



253

## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 07 NOV 2019

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicación: 15001-3333-010-2019-00177-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandados: MARÍA VÍCTORIA MORA FONSECA

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia en razón del factor cuantía la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre la competencia en estos medios de control por el factor cuantía, en cabeza de los Juzgados Administrativos, lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

*(...)*”

Se tiene conforme con lo anterior, que el monto máximo para el año 2019 para atribuir competencia a los Juzgados Administrativos del circuito en el medio de control de repetición, es de **\$414.058.000**, tasado sobre el valor del salario mínimo en Colombia, que para el año en curso es de \$828.116.

2.- Revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la cuantía de la pretensión económica es de **\$679.312.413,12** (fl. 2) conforme la Resolución N° 1834 de 18 de junio de 2019, emitida por el departamento de Boyacá, a través de la cual da cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral 15001-3105-002-2011-00249-00.

3.- En este orden de ideas, considera el Juzgado que es incompetente para conocer de la acción de repetición de la referencia, toda vez el valor de la condena pagada por el departamento y a repetir, supera ampliamente el límite de los 500 smlmv, conforme el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al honorable Tribunal Administrativo de Boyacá por ser la instancia judicial para conocer en primera instancia por factor objetivo – cuantía, el medio de control referenciado en el encabezado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

- 1.- **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del medio de control de repetición 2019-00177-00 por carecer de competencia por el factor cuantía.
- 2.- Por Secretaría y en forma inmediata **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado al **Tribunal Administrativo de Boyacá - reparto**, por ser la autoridad judicial competente.
- 3.- **DEJAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



536

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 NOV 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **15001-3333-010-2016-00129-00**  
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Demandados: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la profesional del derecho Claudia Patricia Quintero, a pesar de haber sido notificada en debida forma del oficio en que se le comunica su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada Edilma Sainea de Cepeda, decisión adoptada mediante proveído de 3 de septiembre del año en curso, no ha comparecido a tomar posesión del cargo.

En orden de lo anterior y teniendo en cuenta que para los demás sujetos pasivos a quienes se les designó curador ad litem, ya comparecieron a posesionarse como tales, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUÁREZ**, identificada con C.C. N° 37.005.173, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que remitirá la Secretaria del Despacho, comparezca a posesionarse como curadora *ad litem*, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En caso contrario y dentro del mismo término, informe al Juzgado las razones por las cuales no puede desempeñar el cargo para el que ha sido designada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m. GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2019-00154-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO CUEVAS CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 34) se solicitó al área de talento humano de la Procuraduría General de la Nación para que informara el lugar donde presta sus servicios actualmente el señor Cristian Camilo Cuevas Castañeda, identificado con C.C. N° 7.185.389.

No obstante, a pesar de que la Secretaría del Juzgado envió la comunicación respectiva, la entidad requerida no dio cumplimiento a la orden, motivo por el cual se dispone:

**REQUERIR** al Área de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique el lugar donde presta sus servicios actualmente el señor Cristian Camilo Cuevas Castañeda, identificado con C.C. N° 7.185.389 o el último cargo desempeñado por el actor en esa entidad.

Se advierte a la entidad requerida que el incumplimiento de esta orden judicial, podría acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en  
la página web de la Rama Judicial, HOY  
8/11/2019, siendo las 8:00 a.m.  
Gina Lorena Suarez Dottor  
SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 07 JUL 2019

Radicación: 15001-3333-102-2012-00065-00
Demandante: MARTHA LUCÍA RUEDA VARGAS.
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL der TUNJA, SALUDCOOP.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 600), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de seis (06) de julio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de once (11) de septiembre de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone APROBAR la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, ARCHIVAR el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de seis (06) de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Javier Leonardo López Higuera]

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Stamp from Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Includes text: 'Notificación por Estado', 'El auto anterior se notificó por Estado No 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8/11/2019, siendo las 8:00 a.m.', and signature of GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 NOV 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 15001-3333-010-2016-00050-00  
Demandante: HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación (fls. 282 a 287) presentado por la parte actora el 23 de agosto de 2019, contra la sentencia de 6 de agosto del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 270 a 280).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>SD</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de Julio 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
 Radicación: **15001-3333-010-2016-00001-00**  
 Demandante: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
 Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO (Q.E.P.D.), LEONARDO MORALES VERA Y CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN**

Mediante auto de 3 de septiembre de 2019 (fl. 373) se designó como curadores *ad litem* de los herederos indeterminados señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D), a los siguientes abogados, a quienes el apoderado de la entidad demandante remitió los oficios con los siguientes resultados:

NOMBRE		CÉDULA	RESULTADOS
PEDRO GÓMEZ	HUMBERTO VARGAS	C.C. 6.761.566	Mediante escrito de 24 de septiembre del año en curso (fl. 384), el ente accionante indicó al Despacho que se envió la citación al abogado Vargas Gómez, a la dirección Casa 8 C N° 55C-14, la que fue recibida por el mismo abogado el 17 de septiembre de 2019, como consta folio 382.
TATIANA ANDREA MEDINA PARRA		C.C. 1.018.464.748	El apoderado del municipio de Puerto Boyacá, por memorial de 24 de septiembre del año en curso (fl. 384), informó que la comunicación remitida a carrera 9 A N° 18-38 de la ciudad de Tunja, fue devuelta por inexistencia de la dirección.
ROSALBA SUÁREZ RIVERA		C.C. 40.032.697	Mediante escrito de 17 de septiembre de 2019, la profesional del derecho designada informó que en la actualidad actúa como defensora de oficio en 12 procesos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Motavita, motivo por el cual no puede aceptar el cargo para el que fue designada (fl. 380)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de los tres profesionales del derecho designados como curadores, se logró la comunicación a dos, Pedro Humberto Vargas y Rosalba Suárez Rivera, de los cuales solo la última persona en comento presentó excusa para no aceptar la designación, la que se **ACEPTA** conforme a la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto concierne a la abogada Tatiana Andrea Medina Parra y el doctor Pedro Humberto Vargas Gómez, se dispone:

**ENVIAR** nuevamente la comunicación de designación como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.) a la doctora Tatiana Andrea Medina Parra, esta vez a la dirección CARRERA 9 N° 18-38 de la ciudad de Tunja.

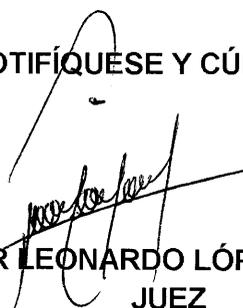
**REQUERIR** al doctor Pedro Humberto Vargas Gómez para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría, comparezca a posesionarse como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Eduard Francisco Bautista Cuervo (Q.E.P.D.), conforme la designación realiza por el Despacho por auto de 3 de septiembre de 2019 y a que su notificación se hizo de forma adecuada, como consta en precedencia.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte actora.

Se reitera que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto de 5 de febrero de 2015, a través del cual se admitió la demanda (fls. 183 y 184). No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del curador *ad litem* deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

De no comparecer se compulsarán las copias respectivas a las autoridades competentes para efectos de las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al artículo 48, numeral 7º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/12/19</u> siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 8 de Julio de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2015-00108-00  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

Mediante proveído de 18 de julio de 2019 (fl. 251), se requirió al apoderado del departamento de Boyacá para que acreditara contar con la autorización expresa del representante legal de esa entidad territorial para transigir dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio de 24 de julio de 2019, visto en folios 253 y 254, se aportó poder otorgado por el gobernador de Boyacá, Carlos Andrés Amaya Rodríguez, al profesional del derecho Camilo Andrés Ruíz Perilla, como apoderado del departamento de Boyacá dentro del proceso de la referencia, especificando la facultad que le asiste para transigir lo determinado en el comité de conciliación de 21 de marzo de 2019 y plasmado en el acuerdo de transacción presentado al Juzgado el 15 de mayo del año en curso.

Mediante escrito de 15 de mayo de 2019, el apoderado del departamento de Boyacá solicitó al Despacho la terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción suscrita con la accionante, en la que se acordó como total de la obligación el pago de \$2.108.417, con intereses moratorios incluidos.

Allegó como soporte, el original del acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado de la señora Ana Mercedes Perilla Toloza y el apoderado del departamento de Boyacá, el 13 de mayo de 2019, en 2 folios (fls. 241 y 242) y copia del comprobante de egreso N° 9597 de 6 de junio de 2019, por valor de \$2.108.417 (fl. 244).

Teniendo en cuenta que se cumplió el requerimiento, que se encuentra acreditada la capacidad para transigir por parte del apoderado de la entidad territorial ejecutada y que se allegó el comprobante de pago de lo pactado en la transacción celebrada entre las partes el 13 de mayo de 2019, el Despacho dispone:

- 1.- **ACEPTAR** la transacción realizada entre el departamento de Boyacá y la ejecutante, realizada el 15 de mayo de 2019 y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.- **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar y de ordenar el levantamiento de las mismas, en consideración a que no fueron decretadas.. Por Secretaría **INSERTAR** copia de este proveído en el cuaderno respectivo.
- 3.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

MF

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8/7/2019, siendo las 8:00 a.m.

GINA LOREÑA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de Septiembre 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2014-00023  
 DEMANDANTE: DORA CECILIA SÁNCHEZ ESTUPIÑAN  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación (fls. 339 a 344) presentado por la parte actora el 16 de septiembre de 2019, contra la sentencia de 2 de septiembre del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 324 a 336).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 10 de Julio de 2018

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
Radicación: **15001-3333-010-2018-00122-00**  
Demandantes: **NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CÓMBITA**

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 30 de julio de 2019, el Consejo de Estado al resolver un conflicto negativo de competencias, radicó el conocimiento del presente asunto en cabeza de este Juzgado, procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda (fls. 61 a 63).

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE CÓMBITA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señora agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **MUNICIPIO DE CÓMBITA** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)**.

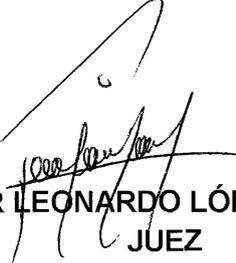
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. 1.128.406.778 y T.P. N° 220.346 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



892

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

0 1 11 2019

**RADICACIÓN** : 1500013331009-2017-00051-00  
**ACTOR** : OLIVERIO BUENO HERNANDEZ, GERMÁN ALBERTO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO** : CONDOMINIO LA TOSCANA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE COMBITA  
**INCIDENTE** : OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO (Alcalde municipio de Combita) GERMÁN FRANCISCO PERTÚZ (Secretario de salud del Departamento de Boyacá) y JORGE IVAN LONDOÑO VÉLEZ, (Representante legal de la Corporación de Vivienda LA TOSCANA)  
**ACCIÓN** : POPULAR-INCIDENTE DESACATO.

Ingresa el proceso al despacho de acuerdo con el informe secretarial, para proceder de conformidad.

Mediante providencia del 27 de julio de 2019 (fls. 710-716 C4.) el despacho resolvió abrir incidente de desacato en contra de los representantes legales del Municipio de Combita, de la ahora llamada Corporación de Vivienda La Toscana, así como del Secretario de Salud del Departamento de Boyacá.

En virtud de lo anterior y como quiera que ya se surtió la notificación personal de todos los vinculados, así como el traslado correspondiente (fl. 860) para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, se procederá a decretar pruebas de la siguiente manera:

1. **CONDOMINIO LA TOSCANA hoy CORPORACIÓN DE VIVIENDA LA TOSCANA.** (fls. 722 y 723:

Solicitó tener como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- ❖ Recibo de fecha 28 de junio que certifica el recibo del primer pago por parte de contratista. (fl 724).

- ❖ Copia del cheque de gerencia por CIENTO MILLONES DE PESOS, recibidos por el contratista. (fl 725).
- ❖ Copia del contrato civil cuyo objeto es la construcción del sistema de tratamiento para aguas servidas con descarga por rehuso al suelo, para el condominio Toscana en Cómbita, Boyacá. (fls. 726 a 736)

Así las cosas, incorpórense como pruebas las aportadas en el escrito de contestación del incidente y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

Como prueba testimonial solicitó la declaración del ingeniero LUIS CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ, representante legal de la firma PLANTAS Y AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. No obstante, como quiera que no se enuncian los hechos objeto de la prueba como lo establece el artículo 212 del C.G.P., el despacho no puede entonces apreciar la pertinencia de la misma en orden a establecer el nivel de cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular, razones por las cuales se niega la prueba testimonial.

#### **INSPECCION JUDICIAL.**

Solicitó se disponga de fecha y hora a fin que el despacho pueda constatar de primera mano y bajo el amparo de la inmediación, que constituye principio sustancial del procedimiento oral, la realización de las obras de construcción de la planta de tratamiento.

Como quiera que se trata de una prueba pertinente y conducente, se procede a decretar la práctica de inspección judicial a la Corporación de Vivienda La Toscana, la cual será realizada el día 14 de febrero de 2020 a las dos de la tarde (2:00 P.M.), diligencia que será acompañada por un Ingeniero Sanitario y Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ.

El propósito de la inspección Judicial radica en verificar el grado de cumplimiento de las órdenes dispensadas en la sentencia del 6 de julio de 2018, por parte de las entidades involucradas en el presente incidente de desacato y si persiste la vulneración de los derechos colectivos al goce del ambiente sano y a la salubridad pública, con motivo del manejo de aguas residuales del Conjunto Residencial La Toscana.

## 2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 751 a 813).

Presentó informe de cumplimiento de fallo el 23 de agosto de 2019, en donde indica que en cumplimiento al ítem 3.6 de la sentencia, la Secretaría de Salud ha venido haciendo visitas al conjunto cerrado La Toscana, en donde se ha hecho seguimiento al funcionamiento del pozo séptico. Estas afirmaciones constan en actas de fechas 13 y 15 de marzo, 10 de mayo, 28 de mayo, 06 de junio y 20 de julio de 2019, aclaró que las visitas tenían solo la finalidad de seguimiento, identificación y verificación de molestias sanitarias, dado que no era posible saber a ciencia cierta la gestión que realizaba el Conjunto Cerrado la Toscana para el saneamiento de las deficiencias.

Presentó así mismo los siguientes informes:

- ❖ Informe técnico de visita de inspección sanitaria al Conjunto Residencial La Toscana-Municipio de Cóbbita, el 13 y 15 de marzo de 2019 (fls. 754 a 756).
- ❖ Acta de inspección sanitaria por molestia sanitaria, de marzo 13 de 2019. (fl. 757)
- ❖ Informe técnico de visita de inspección sanitaria al conjunto residencial La Toscana-municipio de Cóbbita, de 10 de mayo de 2019. (fls. 758 al 761)
- ❖ Acta de visita de obra 002, de 28 de mayo de 2019. (Fl 763)
- ❖ Acta de visita de obra 003, de 06 de junio de 2019. (fl. 764)
- ❖ Acta de visita de obra 004, de 10 de junio de 2019. (fl. 765)
- ❖ Acta de inspección sanitaria por molestia sanitaria, de 18 de julio de 2019. (fl. 769)
- ❖ Informe técnico de visita de inspección sanitaria a red de distribución asociación de usuarios del acueducto vereda Concepción-Municipio de Cóbbita. (fls. 776 y 777)
- ❖ Informe técnico de visita de inspección sanitaria a red de distribución usuarios de la Asociación de usuarios del Acueducto vereda Concepción y Asociación de usuarios del Acueducto N° 2 de los días 27 y 28 de marzo de 2019, con relación a la ubicación del pozo séptico la toscana y de identificar los puntos para la toma de muestras de agua para monitoreo físico. (fls. 778 al 782)

- ❖ Resultados de muestreo de calidad de agua para consumo humano de interés particular de la asociación de usuarios del acueducto regional No-2 del municipio de Cóbbita, tomados el 09 de abril del año en curso. (fls. 783 al 787)
- ❖ Informe técnico de resultados de muestras de calidad del agua para consumo humano del acueducto regional No-2 del municipio de Cóbbita, tomados el 15 de julio de la presente anualidad; se anexaron los resultados de monitoreo desde mayo de 2018 hasta lo corrido de 2019. (fls. 788 al 813)

Se ordena entonces incorporar como pruebas, las aportadas en el escrito de contestación del incidente, así como las aportadas con los informes presentados, vistas a folios 754 a 813 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

### **3. CORPOBOYACÁ. (Fls. 814 al 825)**

Se manifestó ante la apertura del incidente de desacato de la siguiente manera (fls. 814 a 825).

Advirtió que el Conjunto Residencial la Toscana desistió del proceso que llevaba a cabo a fin de obtener el permiso de vertimiento de aguas residuales, y que en la actualidad solicita una concesión de aguas superficiales con rehúso, trámite que según la entidad reposa en el expediente OOCA-41/19, en donde a través de oficio 160-000264 copia obrante en folio 824 se comunicó que CORPOBOYACÁ accedió a conceder una prórroga para la presentación de la información requerida. Anexó copia de resolución 2192 del 15 de julio de 2019, que resuelve un recurso de reposición en contra del contenido del auto 555 del 4 de junio de 2019 que abre pruebas a un procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 815 a 823).

De igual forma adjuntó acta de reunión de comité de verificación de fecha cinco (05) de septiembre de 2019, con el objetivo de verificación de las órdenes de la acción popular 2017-00051 vistos a folios 844 al 854.

Incluyó memorando del 27 de agosto de 2019, dirigido a Bertha Cruz Forero, secretaria general y jurídica de Corpoboyacá, en donde se solicita información sobre si el Conjunto Residencial La Toscana ha recibido permiso de vertimientos, y si ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Corpoboyacá, y realizado acciones con miras a obtener el permiso de vertimientos. (fls. 849 a 851)

Anexó respuesta del 30 de agosto del presente año de la señora Bertha Cruz al memorando, en donde se indica que no se encuentra ninguna medida preventiva en curso. (fl 850).

Anexos documentales:

- ❖ Resolución N° 2192 de 19 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (fls. 815 al 823)
- ❖ Comunicación 160-00010264 de 12 de agosto de 2019, 00007043 de 06 de junio de 2019, dirigidas al representante legal de la Corporación de Vivienda La Toscana. (fls. 824 y 825)
- ❖ Informe técnico de inspección sanitaria Conjunto Residencial la Toscana-Municipio de Cóbbita, de 24 de agosto de 2019. (fls. 827 al 830)
- ❖ Acta de inspección sanitaria por molestia sanitaria de 24 de agosto de 2019. (fl. 831 a 836)

Incorpórense como pruebas las aportadas en el escrito de contestación del incidente, ya relacionadas, así como las aportadas con los informes presentados, vistas a folios 815 al 854 y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda

Finalmente, a folio 843 obra sustitución de poder suscrita por la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con CC. N° 1.049.609.203 y TP. N° 195.116 del CS de la J., en favor del abogado URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.382.033 y TP. N° 176.334 del CS de la J., para que se le reconozca personería para actuar en los términos y facultades otorgadas a la abogada GONZALEZ CANO.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado URIEL FERNANDO FONSECA SEPULVEDA, para que represente los intereses de la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACA-

#### **4. GERMAN FRANCISCO PERTÚZ. (fls. 855 a 857 C4).**

En su calidad de Secretario de Salud del Departamento de Boyacá, se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato en los términos que se exponen a continuación:

Relató que frente al numeral 3.6 de la sentencia, la entidad encargada de ejecutar esa orden es Corpoboyacá, y en ese orden de ideas se exhortó al municipio de Cóbbita y seguidamente al departamento de Boyacá, para agotar las labores de vigilancia y control.

En lo referente al numeral 3.8, señaló que le corresponde al municipio de Cóbbita ejercer las actividades de vigilancia y control, y que la Secretaría tiene la función de brindar el apoyo para la ejecución de dichas órdenes.

Con respecto al numeral 3.9 sobre realización de análisis químicos, señaló que el Departamento de Boyacá y la Secretaría de Salud, han venido realizando las tomas de muestras para determinar la calidad del agua para consumo humano de interés particular del Acueducto Regional No-2 del municipio de Cóbbita, estudios que determinaron que no existe contaminación asociada al pozo séptico perteneciente al Conjunto Residencial la Toscana.

Solicitó que se tengan como pruebas las siguientes:

- ❖ Informes radicados en el despacho en los días 05 de abril de 2019 (fls. 635 al 638 C3), 23 de agosto de 2019 (fls. 751 al 813 C4) y 04 de septiembre de 2019 (fls. 826 al 836 C4.)

Estos informes ya fueron incorporados como pruebas dentro del presente expediente, como quiera que fueron aportados por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Salud.

#### **TESTIMONIOS.**

Como pruebas testimoniales solicitó que fuesen recibidos los relacionados a continuación:

- ❖ Declaración de los profesionales de la secretaría de salud LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA, NOHORA YANETH ZIPA CASAS, JUAN DAVID CRUZ ROJAS Y MARY LUZ PAEZ DURAN, quienes han estado atentos al cumplimiento de las órdenes impartidas por el despacho.

El Despacho niega igualmente el decreto de las anteriores pruebas testimoniales, en la medida en que los hechos que se pretenden demostrar con ellas son susceptibles de ser acreditados mediante pruebas documentales.

**5. MUNICIPIO DE CÓMBITA.** Se pronunció de la siguiente manera (fls. 860 a 861):

Indicó que el municipio de Cómbita siempre ha estado dispuesto a cumplir con las órdenes impuestas por el despacho, razón por la cual delegó los funcionarios para el cumplimiento de las medidas cautelares, como de la parte resolutive de la primera y segunda instancia del presente proceso.

Señaló que en las visitas quincenales y en las mensuales, se realizaron a cabalidad las actividades solicitadas por el despacho en lo atinente a la verificación de los pozos sépticos en cuestión.

Frente a las visitas, indicó que ha venido cumpliéndose desde que el despacho ordenó la realización de visitas quincenales a los pozos de aguas residuales, con el fin de verificar la existencia de mosquitos y roedores; y aclaró que el pozo del Conjunto residencial en cuestión cumple con los parámetros exigidos, además de la inspección a los pozos de las casas aledañas, como se puede verificar en video obrante a folio 639 C3.

Indicó, que la medida cautelar se ha venido cumpliendo con la realización de las visitas documentos que obran en los folios, 590, 591, 599, 600 y del 639 al 660, en los cuales consta que la existencia de la coordinación entre el departamento, la secretaría de salud y el municipio.

Advirtió que el municipio de Cómbita ha cumplido las sentencias de primera y segunda instancia en el sentido de que hasta el día de hoy no se ha expedido licencia de construcción alguna para el Conjunto Residencial la Toscana.

Aunado a lo anterior, manifestó que en coordinación con el departamento de Boyacá, la Secretaría de Salud y el municipio de Cómbita, se tomaron las muestras para determinar la calidad del agua para el consumo humano, que se encuentran en el expediente, estos informes dan cuenta de los hallazgos que develan el estado del agua y sus condiciones.

Adicionó que en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, se realizaron las visitas de promoción, prevención y control de enfermedades, en donde la comunidad manifestó que no había presencia de insectos o roedores y que únicamente existen tres semovientes que se encuentran vacunados. Razón por la cual se procedió a verificar el estado de los pozos sépticos.

Señaló que cuatro meses después, en el mes de agosto de la presente anualidad, se realizó una visita a la comunidad y a los pozos, y se programó una nueva campaña de promoción y prevención, campaña a la cual hubo baja recepción de la comunidad frente a la mentada campaña.

En conclusión, señaló que por parte del municipio y en conjunto con la Secretaría de Salud de Boyacá, ha dado cumplimiento a las medidas cautelares y a los fallos de primera y segunda instancia respectivamente.

Anexó los siguientes soportes:

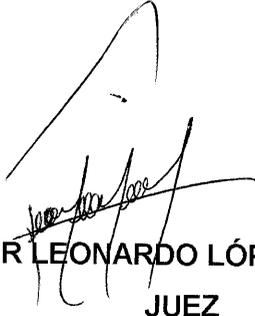
- ❖ Acta de inspección sanitaria por molestia sanitaria del 10 de mayo de 2019 (fl. 863 C4)
- ❖ Acta de reunión de coordinación intersectorial entre el Municipio de Cóbbita y la Secretaría de Salud de Boyacá (fl. 864 C4).
- ❖ Invitación a la comunidad del municipio de Cóbbita a la jornada de Promoción y Prevención en Residuos Sólidos, Control de Vectores y demás Aspectos Ambientales (fl. 865 al 867 C4).
- ❖ Acta de visita al Conjunto Residencial la Toscana realizada el 18 de julio de 2019 junto con registro fotográfico del 8 julio se 2019 (fls. 868 a 871 C4).
- ❖ Acta de reunión de coordinación intersectorial realizada el 22 de julio de 2019 (fl. 872 C4)
- ❖ Acta de visita del 30 de julio al Conjunto residencial y los residentes (fl. 873 al 875 C4).
- ❖ Acta de visita al Conjunto residencial La Toscana realizada el 16 de agosto de 2019 (fl. 876 y 877 C4).
- ❖ Acta de visita a las residencias de la vereda la concepción que reportaron molestias sanitarias, que se realizaron el 24 de agosto de 2019 (fls. 878 a 883 C4.).
- ❖ Acta de visita al conjunto Residencial La Toscana y a residentes del sector, realizada el 30 de agosto de 2019 (fl. 884 C4).

- ❖ Acta de visita al conjunto Residencial La Toscana y a residentes del sector junto con registro fotográfico, realizada el 06 de septiembre de 2019 (fl. 885 a 887 C4).
- ❖ Acta de visita del 27 de septiembre de 2019, en donde se declara la evidencia de algunos olores leves en el pozo séptico del Conjunto Residencial (fl. 888 a 890 C4).
- ❖ Acta de visita al Conjunto residencial fechada el 10 de octubre de 2019 (fl. 881 C4)
- ❖ El apoderado del Municipio de Cómbita anexa igualmente las actas de visita, soportes de capacitaciones y constancia de control de roedores, documentos que obran a folios 894 a 954 del expediente.

Incorpórese como pruebas las documentales antes relacionadas, y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad corresponda.

En cuanto a OSCAR LEONARDO AVILA ROMERO, Alcalde municipio de Cómbita y JORGE IVAN LONDOÑO VÉLEZ, representante legal de la Corporación de Vivienda LA TOSCANA, no dieron contestación al incidente de desacato, ni hicieron aporte o solicitud de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Tunja Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. <u>50</u> Hoy <u>8/11/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 JUL 2019

Radicación: 150013333010-2018-00172-00  
 Demandantes: JOSÉ ELKIN BURGOS BERNAL, en nombre propio y en representación de su menor hija ANGELA ISABEL BURGOS PINEDA  
 Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA y EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA ECOVIVIENDA  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente:

Mediante escrito 26 de julio de 2019, ECOVIVIENDA presentó de forma oportuna escrito de contestación a la demanda de la referencia (fls. 186 a 197 C2),

Si bien la contestación fue presentada dentro del término de traslado previsto para el efecto, revisado su escrito, los documentos anexos y los poderes conferidos, se evidencia que la calidad de Gerente de Ecovivienda de la señora ANDREA CAROLINA PACHÓN VALDERRAMA, quien concede a la profesional del derecho Derly Pinzón Salomón, que a su vez sustituye al doctor Juan Carlos Gutiérrez Quintero, no se encuentra acreditada en el expediente (fls. 55 y 56).

En orden de lo anterior, no se está cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación presentada por Ecovivienda con la finalidad de que se acredite la calidad de gerente de ECOVIVIENDA, allegando copia de la designación como tal y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad o el documento que haga sus veces.

Ahora bien, la inadmisión de la demanda resulta aplicable también para la contestación de la demanda bajo el amparo del derecho a la igualdad entre las partes de un proceso judicial, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> lo siguiente:

*“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

<sup>2</sup> Dispone la norma en cita: **“Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

*adolesca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).” (Negritillas del Despacho)*

De acuerdo con esta postura jurisprudencial, si dentro de los procedimientos legales judiciales el demandante con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la parte demandada debe contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos de que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que se ha llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P.

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

*“Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales.”*

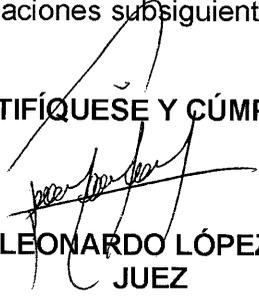
Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo saneable, que derivará en que el Despacho requiera a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la contestación a la demanda y los escritos de llamamiento en garantía hechos por Ecovivienda, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos que acrediten la calidad de gerente de Ecovivienda de la señora ANDREA CAROLINA PACHÓN VALDERRAMA.
- 2.- **ABSTENERSE** de reconocer personería a los profesionales del derecho Derly Pinzón Salomón, Juan Carlos Gutiérrez Quintero, en calidad de apoderada principal y apoderado sustituto, por lo indicado en precedencia.
- 3.- Cumplido el término anterior, por Secretaría se ingresará de inmediato el expediente al Despacho, para adoptar las determinaciones subsiguientes en aras de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2014</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 5 de Julio 2019

**RADICACIÓN:** 15001-3333-013-2015-00166-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA MENDOZA MESA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

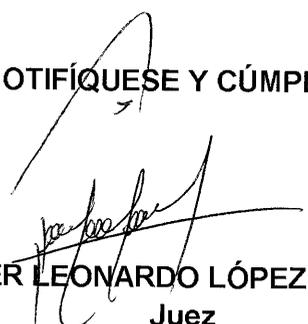
Revisado el expediente se encuentra que la ejecutante en oficio dirigido a la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. (fl. 54), manifestó no continuar con el proceso ejecutivo de la referencia y autorizó darlo por terminado por pago total de la obligación.

Esta decisión fue informada al Despacho por el apoderado de la señora Claudia Patricia Mendoza, mediante escrito de 30 de julio de 2019, visto en folio 53, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado el 11 de julio de los corrientes.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., junto con el comprobante de egreso N° EGR-2018001071 y la decisión de la ejecutante vista en folio 54, se dispone:

- 1.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de la referencia.
- 2.- **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar y de declarar el levantamiento de las mismas, toda vez que no fueron decretadas. Por Secretaría **INSERTAR** copia de este proveído en el cuaderno respectivo.
- 3.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8 de Julio 2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
---



453

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 FEB 2019

Medio de Control: **REPETICIÓN**  
Radicación: **15001-3333-008-2012-00009-00**  
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
Demandados: **MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR, JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA, NÉSTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS, RAÚL ALBERTO CELY ALBA Y CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO.**

Revisado el expediente, se encontró lo siguiente:

1.- Se dispuso oficiar al Ministerio de Salud y la Protección Social, con el fin de que aportara copia de la Resolución N° 000218 de 27 de octubre de 2003, expedida por la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Boyacá de ese Ministerio, por medio de la cual se sancionó al departamento de Boyacá con multa de \$13.280.000, por la inaplicación de la Convención Colectiva para el año 2003, suscrita entre la entidad territorial accionada y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Secretaría de Obras Públicas.

En respuesta a lo anterior, el Ministerio en comento, mediante oficio de 20 de mayo de 2019 (fl. 407), indicó que la resolución de esa petición es competencia del Ministerio del Trabajo, motivo por el cual realizó el traslado de la misma mediante radicado 20194230051701.

Hasta el momento no se ha obtenido respuesta por parte del Ministerio del Trabajo, motivo por el cual se ordenará oficiarlo para que allegue la prueba indicada en este numeral.

2.- En la misma oportunidad se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja para que allegara copia de la demanda del proceso N° 2003-00037, en el que fue demandante el señor Norberto Cipamocha, a costa del peticionario de la prueba.

El apoderado del señor Raúl Alberto Cely Alba retiró el oficio dirigido a ese Despacho Judicial y lo radicó en la oficina respectiva, el 21 y 22 de febrero de 2019, respectivamente, como aprecia en folios 365 y 372.

No obstante lo anterior, tampoco se ha allegado al proceso de la referencia copia del expediente judicial requerido, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandada peticionaria para que verifique el estado de la solicitud e informe al Despacho al respecto.

3.- De otra parte, la profesional del derecho Sandra Patricia Corredor Vanegas, curadora *ad litem* de los demandados Néstor Germán Mejía Vargas y Carlos Alfonso Mayorga Prieto, mediante escrito de 1 de marzo de 2019, presentó renuncia al cargo en comento, sin exponer razón alguna (fl. 374).

Por lo anterior, se le requerirá para que exponga los motivos de renuncia, teniendo en cuenta que la designación de curador *ad litem* es de forzosa aceptación, conforme el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Subdirección de Archivo Documental del departamento de Boyacá, en donde se indicó que no se encontró acto administrativo de 7 de febrero de 2003, emitido por la Oficina Jurídica del departamento, por medio del cual se negó la aplicación

de la convención colectiva a favor del señor Norberto Cipamocha, y que su búsqueda se tornaba dispendiosa, se requerirá para que continúen con la búsqueda y se allegue el documento solicitado.

5.- Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P., se aceptará el desistimiento del interrogatorio de parte del demandado Jorge Eduardo Londoño Ulloa, que había sido solicitado por el departamento de Boyacá, conforme lo manifestado por el apoderado de este ente territorial.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **OFICIAR** al Ministerio del Trabajo, para que en el término de diez (10) días. aporte copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución N° 000218 de 27 de octubre de 2003, expedida por la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Boyacá de ese Ministerio, por medio de la cual se sancionó al departamento de Boyacá con multa de \$13.280.000, por la inaplicación de la Convención Colectiva para el año 2003, suscrita entre la entidad territorial accionada y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de la Secretaría de Obras Públicas.

El trámite del oficio estará a cargo del departamento de Boyacá

2.- **REQUERIR** al apoderado del señor Raúl Alberto Cely para que, en el término de cinco (5) días, informe al Despacho el estado de la solicitud relacionada con la copia de la demanda del expediente 2003-00037 que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, del señor Norberto Cipamocha contra el departamento de Boyacá.

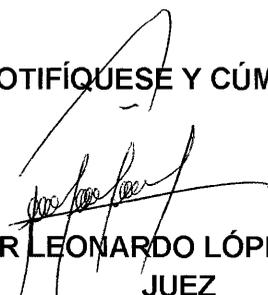
3.- **REQUERIR** a la abogada Sandra Patricia Corredor Vanegas, curadora ad litem de los demandados Néstor Germán Mejía Vargas y Carlos Alfonso Mayorga Prieto, para que, en el término de cinco días, manifiesta al Despacho la causa justificada de la renuncia a la calidad de ostenta dentro del proceso de la referencia.

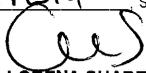
4.- **REQUERIR** a la Subdirección de Archivo Documental del departamento de Boyacá para continúen con la búsqueda del acto administrativo de 7 de febrero de 2003, emitido por la Oficina Jurídica del departamento, por medio del cual se negó la aplicación de la convención colectiva a favor del señor Norberto Cipamocha y lo allegue al presente proceso en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

Por secretaría, realizar el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por el peticionario de la prueba.

5.- **ACEPTAR** el desistimiento del interrogatorio de parte del señor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 175 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 FEB 2019

Radicación: 150013333010-2019-00020-00  
 Demandante: TAXI LIBRE LTDA  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

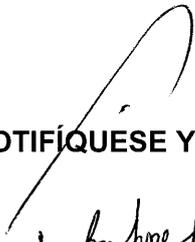
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

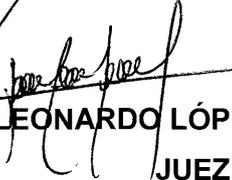
En consecuencia,

### **RESUELVE**

1. **Fijar el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2**
2. Tener como contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con base en el escrito obrante a folios 100 a 109 e incorporar el expediente administrativo visto a folios 113-182.
3. Tener como contestada la demanda por parte del Ministerio de Puertos y Transporte, con base en el escrito obrante a folios 183-198.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado ARTURO ROBLES CUBILLOS identificado con C.C. No. 77.022.061 y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S. de la J., como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 110 a 112.
5. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada CLARA INES CIPAGAUTA CORREA identificada con C.C. No. 51.855.862 y portadora de la T.P. No.

58.241 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Puertos y Transporte, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 199 a 203.

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

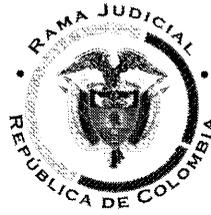
  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 00 en la  
página web de la Rama Judicial, HOY  
8/11/19, siendo las 8:00 a.m.

  
GINA LORENA SUAREZ DOTTOR  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

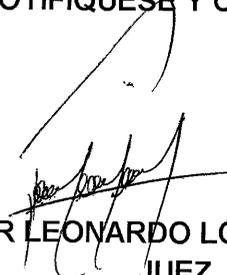
Tunja, 07 NOV 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00103-00  
 DEMANDANTE: LUBERNEY CASTILLO RAMÍREZ  
 DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PABLO DE BORBUR  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación (fls. 581 a 584) presentado por la parte actora el 4 de septiembre del año en curso contra la sentencia de 16 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 571 a 579).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>          GINA LORENA SUAREZ DOTTOR          SECRETARIA</p>
--



145

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 8 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2015-00213-00  
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO FONSECA TORRES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

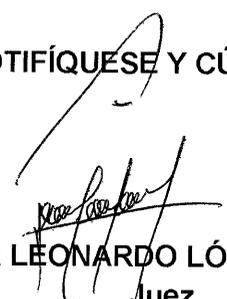
Revisado el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- 1.- Dentro del término para presentar la liquidación del crédito, la entidad ejecutada hizo uso de este derecho mediante escrito de 9 de mayo de 2019 (fls. 97 a 118), en la que se liquidaban los intereses hasta mayo del año en curso.
- 2.- Por su parte, el ejecutante allegó otra liquidación de crédito (fls. 135 a 146), en la que se aprecia la liquidación de los intereses moratorios hasta el mes de agosto de 2019.

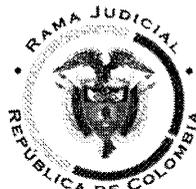
En orden de lo anterior y con el fin de establecer el valor real de la suma a cancelar por CASUR hasta el mes de agosto de 2019, se dispone:

**REMITIR** el expediente de la referencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos y en calidad de préstamo, a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que verifique de las liquidaciones del crédito allegadas por la partes o efectúe la liquidación que corresponde, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 8/11/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 de marzo

**Radicación:** 15001333301020140003000  
**Demandante:** MUNICIPIO DE MACANAL  
**Demandado:** DELMAR ROA PATIÑO  
**Medio de Control:** REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho para requerir a la parte demandante el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del auto de 26 de marzo de 2019 (fl.272).

En efecto, a través de la citada providencia se ordenó al Municipio de Macanal el envío del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Delmar Roa Patiño, demandado en este proceso, debiendo allegar al Despacho la constancia del envío por una empresa postal autorizada que debía expedir constancia de entrega cotejada y sellada. No obstante, a folio 275 del expediente se encuentra el aviso elaborado por la Secretaria de este Juzgado, sin que a la fecha la parte actora lo hubiere retirado.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. prevé que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

De otro lado, fue allegado memorial poder conferido por el Alcalde de Macanal a la abogada Gloria Lucero Sacristán Guacheta identificada con C.C. N° 24.138.813 y portador de la T.P. N° 122175 del CS de la J.

En consecuencia, se dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la respectiva notificación, dé cumplimiento al numeral 1º del auto de 26 de marzo de 2019, esto es, el envío del aviso de notificación del auto admisorio de la demanda al Señor Delmar Roa Patiño, demandado en este proceso, debiendo allegar al Despacho la constancia del envío por una empresa postal autorizada que debía expedir constancia de entrega cotejada y sellada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Gloria Lucero Sacristán Guachetá identificada con C.C. N° 24.138.813 y portadora de la T.P. N° 122175 del CS de la J. para actuar como apoderado del Municipio de Macanal, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 276.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Javier Leonardo López Higuera*  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Gina Lorena Suarez</i> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



## Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 07 de Julio de 2019

Radicación: 150013331010-2014-00164-00  
Demandante: **BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS**  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES  
Medio de Control: Ejecutivo

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fl. 212).

Sea lo primero indicar que la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora radicada el 31 de agosto de 2017 vista a folios 192-198, y la aportada por la apoderada de COLPENSIONES (fols. 235 a 238) no se ajusta a los parámetros bajo los cuales fuera calculada por la Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ni se hacen explícitas las razones por las cuales se considera desacertada su liquidación, quien efectuó la verificación de actualización del crédito realizada por la parte demandante (fl. 227-229) la cual arrojó como intereses moratorios al 30 de noviembre de 2018, un total de VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$21.340.060).

Con base en lo anterior, el valor de la liquidación del crédito se fija en VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$21.340.060).

De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 252), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación. En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

1. **Improbar** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de COLPENSIONES.
2. **Modificar** la liquidación del crédito, fijando un valor total de VEINTIUN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL SESENTA PESOS (\$21.340.060), valor que corresponde a los intereses moratorios hasta el 30 de noviembre de 2018.
3. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 248, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
4. **Aceptar** la renuncia del poder por parte del abogado Omar Andrés Viteri Duarte como apoderada de la entidad demandada, con base en los documentos allegados a folios 236 y 237 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.
5. **Reconocer personería** al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones

COLPENSIONES y como apoderada sustituta a ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ identificada con TP 281.236 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder visto a folios 238 a 247 por contener los requisitos establecidos en los articulo 75 y ss del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>8/11/2016</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUERZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



47

*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 07 JUN 2019

Radicación: 15001-3333-010-2014-00164-00  
Demandante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, se dispuso oficiar a las siguientes entidades financieras para que informen al Despacho, los productos financieros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables

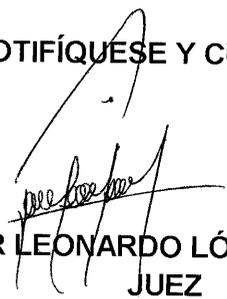
- a) Banco de Occidente
- b) Banco BBVA
- c) Banco de Colombia S.A.-Bancolombia
- d) Banco de Bogotá
- e) Banco Popular
- f) Banco Agrario

Observa el despacho que no se ha dado respuesta por parte de las entidades financieras Banco BBVA y Banco de Colombia S.A., a los oficios Nos. JLLH 361 y 360 respectivamente, por lo cual se dispondrá requerir la respuesta a los oficios previamente señalados.

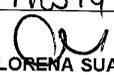
De conformidad con lo expuesto se Dispone:

- 1) Por Secretaria requiérase la respuesta de los oficios oficios No JLLH 361 y 360 del 06 de junio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 50 en la página web de la Rama Judicial, HOY 07 JUN 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**  
 Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**  
 Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la agente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la suma de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700).

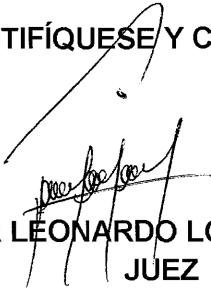
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN”.

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARÍA VIASUS IBÁLEZ**, identificada con C.C. 1.049.627.307 y T.P. N° 260.361 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
---



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 NOV 2019

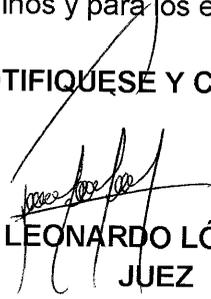
Radicación: 150013333010-2018-00153-00  
 Demandante: MARÍA ANTONIA GÓMEZ DE CARRILLO, ANGÉLICA MARÍA CARRILLO GÓMEZ, ALBA JOHANA CARRILLO GÓMEZ, ÁLVARO YESID CARRILLO GÓMEZ, DORIS MARÍA MENDOZA GARCÍA, RUBÉN DARÍO ALDANA GARCÍA, INGRID SULEY ALDANA GARCÍA, GONZALO JEREZ RODRÍGUEZ Y EFIGENIO AYALA ESPINOZA  
 Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
 Medio de Control: EJECUTIVO

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago, el Despacho ordena **REQUERIR** al ente territorial accionado para que allegue copia de los siguientes documentos, a fin de establecer el valor real del monto a librar mandamiento ejecutivo:

1. Copia de la o las resoluciones de cumplimiento de la sentencia de 22 de abril de 2015, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 15001-2331-000-2000-3838, en la que se condenó al departamento de Santander con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Chiquinquirá, el 18 de diciembre de 1991, en especial la Resolución N° 04522 de 20 de abril de 2016.
2. Copia de la liquidación de la sentencia de 22 de abril de 2015, proferida por el Consejo de Estado en la que se determinó que el valor a pagar por la condena impuesta era de \$2.272.235.076, detallando el monto de la condena para cada uno de los demandante y la normatividad aplicada.
3. Copia de las constancias de pagos realizados a los ejecutantes por concepto del pago de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia de 22 de abril de 2015, proferido por el Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 15001-2331-000-2000-3838.

De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a doctor OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 13.837.685 y T.P. No. 25.531 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL          CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA          Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 08/11/2019, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>          GINA LORENA SUAREZ DOTTOR          SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 Nov 2019

Radicación: 15001-3333-010-2017-00085-00  
Demandante: ELSA ÁLVAREZ GAMBA  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que para el día 2 de octubre de 2019, se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl. 281) y que conforme la certificación expedida por el presidente de Asonal Judicial, los días 2 y 3 de octubre del año en curso se realizó cese de actividades, por lo que no corrieron términos, el Despacho dispone:

FIJAR como nueva fecha el día 29 de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>00</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 NOV 2019

**Radicación:** 150013333002-2016-00170-00  
**Demandante:** MARÍA ELENA SIERRA SOLER  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho, para proveer de conformidad.

1.-Al revisar el expediente, obra a folios 240 y 241 renuncia al poder conferido por la entidad accionada a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, representante legal de la firma Forensis Global Group, quien actuaba como su apoderada. Dicha renuncia se produjo en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios.

Esta renuncia se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues dicha entidad ya tiene conocimiento de ello, atendiendo a que se adjuntó a la renuncia copia del escrito presentado por la vicepresidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 241). Lo anterior conlleva a tener como terminado el poder de sustitución otorgado al abogado César Fernando Cepeda Bernal (fl. 94).

2.-Por otra parte, la entidad accionada allegó memorial de 31 de mayo de 2019, a través del cual el jefe de la oficina jurídica del Ministerio de Educación, Luis Gustavo Fierro, confiere poder a la abogada Anayibe Montañez Rojas, identificada con C.C. N° 23.914.407 y titular de T.P. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio (fl. 245).

Al mismo tiempo, la abogada Anayibe Montañez Rojas, sustituyó el poder conferido a la profesional el derecho Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. N° 20.485.410 y T.P. N° 236.490 del C.S. de la J (fl. 253).

Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá personería a los apoderados, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

3.-Junto con los memoriales mencionados en el numeral anterior, se allegó solicitud de incidente de desembargo por parte de la entidad accionada (fls.251 y 252), aduciendo que los recursos de las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional tienen como destinación específica el pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, dirigidos a financiar el plan nacional de infraestructura educativa (PNIE) y no pueden dirigirse a cubrir pago de prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, pidió declarar la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, declarar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, ordenar la realización de oficios dirigidos a los bancos donde se encuentren tramitadas las medidas y abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre cuentas cuyo titular sea la entidad ejecutada.

No obstante, examinado el cuaderno correspondiente, no se encontró que se hubiere decretado medida cautelar alguna, por lo que resulta improcedente la petición aludida, motivo el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente solicitado por la entidad ejecutada.

4.- De igual forma, obra a folio 244 memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que, a partir la fecha, recibirá las notificaciones judiciales a que haya lugar en la cuenta de correo electrónico [tunjaasojuridicaes@gmail.com](mailto:tunjaasojuridicaes@gmail.com).

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la apoderada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, representante legal de FORENSIS GLOBAL GROUP y apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo anotado en precedencia. Lo anterior conlleva la terminación del poder de sustitución otorgado al abogado César Fernando Cepeda Bernal.
2. **RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con T.P No. 211.204 292 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir el poder de sustitución los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
4. **RECONOCER** personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, portadora de la T.P No 236.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme con el memorial de sustitución aportado.
5. **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desembargo, por lo expuesto en precedencia.
6. **ACTUALIZAR** la dirección electrónica para efecto de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante, al correo: [tunjaasojuridicaes@gmail.com](mailto:tunjaasojuridicaes@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>8111</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



87

*Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 07 JUL 2019

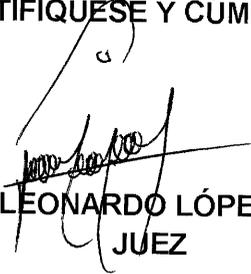
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2012-00078-00  
DEMANDANTE: ESTHER DEL TRÁNSITO HOLGUÍN CELY  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Teniendo en cuenta que mediante proveído de 11 de julio del año en curso se requirió a la entidad accionada para que allegara información solicitada en auto anterior, y que se dejó a cargo de la parte ejecutante el trámite del oficio respectivo, sin que se hayan hecho hasta el momento las gestiones tendientes a dar obtener la información requerida para librar mandamiento de pago, el Despacho dispone:

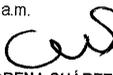
**REQUERIR** a la demandante dentro del proceso de la referencia para que dé trámite al oficio J.L.L.H 527 de 25 de julio de 2019, emitidos por la Secretaría del Despacho, a fin de que la UGPP presente los documentos necesarios para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior deberá cumplirse y acreditarse al Despacho en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

MF

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado en la página web de la Rama Judicial, HOY 07/07/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



57

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 NOV 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00090-00**  
Demandantes: **LUZ ALBA SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

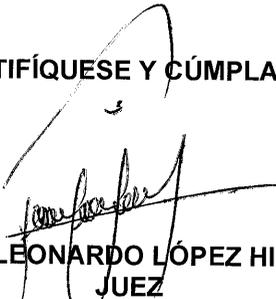
Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda, la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 4 de octubre de 2019 (fls. 31 a 40). En la contestación se formularon excepciones, de las cuales se corrió traslado por Secretaría (fl. 54C3), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1.- FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 6 de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B2-2.

**2.- RECONOCER** personería al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con C.C. N° 1.49.635.725 y titular de la tarjeta profesional N° 304.798 del C.S. de J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos y para los efectos del poder visto en folio 41.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página, web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de Julio 2019

Radicación : 150013333008 2019 00127 00  
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA –  
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES  
Demandado : IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ  
Medio de control : REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 145), informando que el apoderado de la entidad demandante no allegó la constancia de radicación del oficio de notificación.

Mediante providencia de 22 de agosto de 2019, se admitió el presente medio de control, ordenando a la parte actora que para efectos de la notificación de la parte demandada, debía retirar y remitir el oficio al demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Observa el despacho que a la fecha no se ha allegado la constancia de radicación del oficio, razón por la cual se dispone requerir a la entidad accionante para que radique, el trámite surtido para efecto de realizar la notificación personal al accionado.

Debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

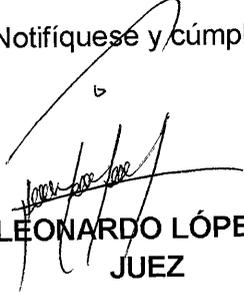
*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, éste despacho,

**RESUELVE**

1. Por secretaría requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES para que aporte al expediente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, el tramite surtido a efectos de la notificación personal del demandado señor IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP y en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 22 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>50</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8</u> de <u>noviembre</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



293

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 AGO 2019

Radicación : 15001 3333 006 2017- 00096 00  
Demandante : DESIDERIO VARGAS VARGAS  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
UGPP  
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.192), para proceder de conformidad.

EL 20 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se dispuso declarar infundada la excepción de pago y seguir adelante la ejecución a favor de Desiderio Vargas y en contra de la UGPP, en la forma establecida en el mandamiento de pago de 22 de enero de 2018, modificado mediante providencia de 08 de mayo del mismo año por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 259-263)

La entidad accionada allega la liquidación del crédito en la cual señala que adeudan al ejecutante la suma de \$10.145.522 (folios 277-285), de la cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres días del 01 al 04 de octubre de 2019 (fl. 288), dentro del cual el apoderado del ejecutante indicó que la entidad desconoce lo dispuesto en el mandamiento de pago y que a la fecha se adeuda capital e intereses moratorios para un total de \$38.884.863.

Ahora bien, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito.

En aras de determinar el valor correcto de la actualización de liquidación del crédito, se remitirá el proceso a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que determine la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago.

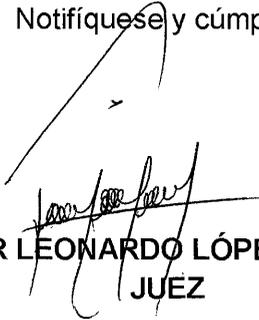
Por lo anterior el despacho,

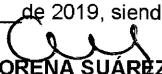
### **Resuelve**

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **ENVÍESE** el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se

efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Notifíquese y cúmplase

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8</u> de <u>11</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
---



382

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 de 2019

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00055-00**  
Demandante: **DORA CASTELLANOS GONZÁLEZ Y DIANA ESPERANZA MONTEJO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**

Estando el proceso en estudio de admisión, el Despacho encontró que:

1.- El artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda que:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

2.- Conforme con lo anterior, la demanda referenciada no cumple con los presupuesto del artículo citado, pues de un lado, lo que se pretende no se encuentra expresado con precisión y claridad, ya que el libelo introductorio en su primera página habla de la nulidad del Decreto N° 110 de diciembre de 2011, por medio del cual se modificaron algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2011, y el Decreto 094 de 2014, que modificó el Decreto 110 indicado.

Por su parte, en el concepto de violación al proponer la falsa motivación como causal de nulidad, refiere únicamente a las precisiones relacionadas con la zona de amortiguación del santuario de fauna y flora Iguaque, la definición de los trazados viales del municipio en su área suburbana y el área de influencia en el centro histórico, lo mismo ocurre en el cuadro comparativo del Acuerdo 021 de 2011 frente al Decreto 110 de 2011, en el que contrapone los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del último decreto.

Así las cosas, al contener el Decreto 110 de 2014 un articulado de 21 disposiciones, desconoce el Despacho si la nulidad deprecada es respecto de todo el acto acusado o sobre alguna de sus disposiciones, adoleciendo en consecuencia las pretensiones de claridad y precisión, y no se encuentra debidamente sustentado el concepto de la violación de cara a la totalidad de las disposiciones de los actos acusados.

De otro lado, el concepto de violación también es precario, limitándose a citar apartes de sentencias del Consejo de Estado sobre falsa motivación, haciendo referencia somera a esa causal de nulidad respecto del Decreto 110 de 2011 y 94 de 2014.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante determinar de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, en cuanto a si se solicita la nulidad de la totalidad de los actos acusados o algunos artículos de los mismos y sustentar el concepto de violación de manera que guarde coherencia y congruencia con el *petitum* de la demanda, para lo cual contará con el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

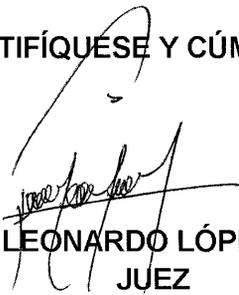
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defecto señalados en esta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>00</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2018-00091-00  
 Demandante: ELBERT JHONSON HIGUERA TAMAYO  
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

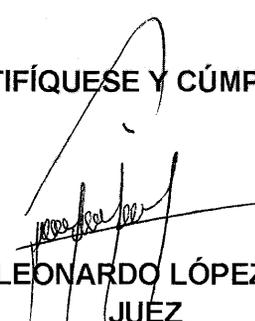
Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

De conformidad con lo expuesto,

### RESUELVE

1. FIJAR el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 A.M. ), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 62 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 811109 en la página  
web de la Rama Judicial, HOY 8/11/2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
**GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR**  
SECRETARIA



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de Diciembre de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00096-00  
Demandante: MANUEL ANTONIO VALERO LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

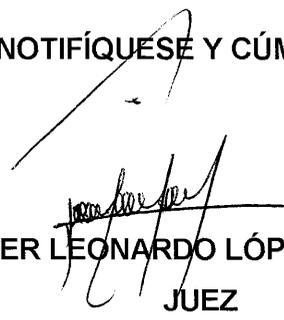
En consecuencia,

### RESUELVE

1. **Fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9.00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Tener como contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en el escrito obrante a folios 50 a 72.
3. **REQUERIR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, para que allegue dentro de los cinco (5) siguientes al recibo del oficio respectivo, los antecedentes administrativos relativos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas del docente Manuel Antonio Valero López, identificado con C.C. No. 6.774.496.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado FABIAN ROCARDO FONSECA PACHECO identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 61.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N<sup>o</sup> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>01/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</b></p>
--



27

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00173-00**  
Demandante: **LUIS CAMILO RUÍZ HIGUERA**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **LUIS CAMILO RUÍZ HIGUERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

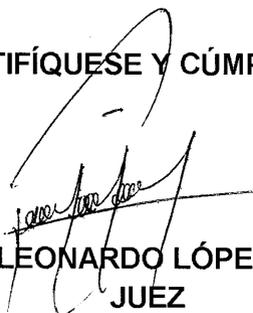
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificada con C.C. 7.160.575 y T.P. N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 9.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>GINA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



167

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de febrero de 2020

Radicación: 150013333010-2018-00197-00  
Demandante: FRANCISCO LEGUIZAMON  
Demandado: MUNICIPIO DE TIBANÁ – ORGANIZACIÓN LOS ANDRINOS LTDA  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

Es importante señalar que no se atenderá la solicitud del apoderado de la parte demandante, frente a no tener en cuenta la contestación de la demanda del Municipio de Tibana por haber allegado al plenario el poder el día 9 de setiembre de los corrientes, esto es, días después de haber radicado la contestación de la demanda (fl. 159-165), toda vez que el traslado para contestar la demanda transcurrió entre del 18 de junio al 09 de septiembre de 2019 como se observa a folio 52 del expediente, por lo cual tanto la contestación de la demanda como el poder se radicaron dentro del término antes establecido.

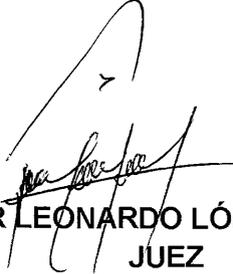
En consecuencia,

### RESUELVE

1. **Negar** la solicitud presentada por la parte actora por las razones expuestas en precedencia.
2. **Fijar el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B2-2**.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado JUAN SANCHEZ MUÑOZ, identificado con T.P. No.136.131 del C.S. de la J., como apoderado, de la Organización LOS LADRINOS en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 53 y 54.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado JORGE REINALDO MANCIPE TORRES, identificada con T.P. No. 89.953 del C.S. de la J., como apoderado,

del Municipio de Tibaná en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 157 y los anexos vistos a folios 93-97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

ljcc

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/11/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
---



28

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, **10 de junio de 2019**

Radicación : **15001 3333 010 2019 00167 00**  
Demandante : **GLORIA CONSUELO HUERTAS CASTIBLANCO Y OTROS**  
Demandado : **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**  
Medio de control : **EJECUTIVO**

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.27), para resolver sobre la admisión.

El doctor JORGE EDUARDO REYES AMADOR, obrando como apoderado suplente del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, presentó medio de control ejecutivo (fl. 5-9) en contra de Gloria Consuelo Huertas, Cesar Alberto Huertas, Edwin Yesid Huertas, Maelin Marcala Huertas, Any Nataly Huertas Huertas, Efrain Yamith Huertas y Belen Huertas Vanegas, con el fin que se libere mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante por la suma de un millón ochocientos veintidós mil ciento sesenta y seis pesos (\$1.822.166), correspondiente a las agencias en derecho que fueran liquidadas y ordenadas mediante providencia del 10 de junio de 2019 dentro del proceso con radicación 15001-33-33-007-2013-00241-00, adelantado en el Juzgado Séptimo Oral Administrativo de Tunja.

Ahora bien, respecto a las reglas de reparto de los procesos ejecutivos, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del CPCA, que prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hecha esta precisión, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, la entidad accionante presentó demanda ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las agencias en derecho liquidadas dentro del proceso 15001-33-33-007-2013-00241-00 así como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, de lo cual se colige que la competencia del caso *sub iudice* corresponde al Despacho que conoció el proceso de Nulidad y Restablecimiento, manifestación que incluso el Juzgado Séptimo Administrativo había señalado

en providencia de 20 de agosto de 2019, cuando ordenó que se desglosara la demanda ejecutiva y se le otorgara nuevo número de radicación asignándose a ese mismo despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA (fl.22-24).

En consecuencia este Despacho:

## RESUELVE

1. **NO AVOCAR** conocimiento del presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Ejecutoriado este auto, por secretaría **REMÍTIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea retirado del inventario de este Despacho y remitido al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
3. **CONSIGNAR** las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b> <b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8</u> de <u>noviembre</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>GINA LORENA SUÁREZ DOTOR</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 JUL 2019

Radicación: 15001 3333 010 2019 00072 00  
Demandante: GUSTAVO NUÑEZ NUÑEZ  
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia inicial, no obstante es procedente declarar un impedimento en el proceso de la referencia, previo los siguientes

### I. ANTECEDENTES

El demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en aras de que se declare la nulidad del acto administrativo DESTJ 16-2235 de 26 de agosto de 2016 a través del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial así como el acto ficto o presunto configurado al haber operado silencio administrativo negativo por el cual confirma en su integridad acto que niega el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento.

Ahora bien, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. El CPACA en su artículo 130 establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión *“interés directo o indirecto en el proceso”*, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar<sup>1</sup> que:

*“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”<sup>2</sup>, a lo que se*

<sup>1</sup> SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

<sup>2</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”<sup>3</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia”<sup>4</sup>**; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento<sup>5</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>6</sup>.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

*“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:*

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto’<sup>7</sup> destacados de este Juzgado-*

2.2. Frente a lo anterior, se debe manifestar que el suscrito titular de este Juzgado procederá a declararse impedido de conocer el *sub judice*, por encontrarse inmerso en un posible interés indirecto en el resultado del proceso de marras, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, citado *ut supra*.

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019<sup>8</sup>, señaló:

*“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta*

<sup>3</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>4</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de *septiembre 1º de 1994*. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>5</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 1575933330012015024001. Tunja, 22 de mayo de 2019.

*Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”*

Con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá modificó el criterio que venía aplicando para la aceptación del impedimento por la causal 1 del artículo 141 del CGP, puesto que anteriormente se observaba que el funcionario que manifestara su impedimento, hubiera presentado el correspondiente medio de control en el cual se reclamara el mismo derecho, y que la demanda se encontrara pendiente de sentencia, en tanto que en la actualidad y conforme al criterio vigente de la Corporación, todos los jueces administrativos se encuentran impedidos para actuar en procesos como el que nos ocupa.<sup>9</sup>

Conforme el actual criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, el suscrito juez, manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del CGP, ya citada, aunado a que presentó por intermedio de apoderado judicial, reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el día 12 de abril de 2019.

En efecto, a través de la citada solicitud pretendo, igual que en el asunto de la referencia, el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL. Para probar lo manifestado, se aporta copia de la petición en cuatro (04) folios.

El artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** *De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)*

Por lo expuesto, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, por concurrir el impedimento en todos los jueces administrativos conforme al actual criterio de la Corporación, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

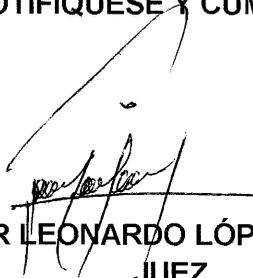
**1.- DECLARAR** que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y, en consecuencia, no avoca conocimiento del *sub lite*.

**2.-** En forma inmediata envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativa de Boyacá, Sala Plena. M.P.: José Ascensión Fernández Osorio. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 15001333100920160050 01. Tunja, 18 de enero de 2017.

3.- Por secretaría dejar las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 50  
en la página web de la Rama Judicial, HOY  
31/10/19, siendo las 8:00  
a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTOR  
SECRETARIA

ljcc



193

## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 07 de Julio de 2019

Radicación: 15001 3333 010 2014 0049 00  
Accionante: ROSALINDA RODRIGUEZ DELGADO  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra el expediente al Despacho, con informe secretarial de 11 de septiembre de 2019 (fl.125), para proveer sobre la desatención del FOMAG frente al requerimiento realizado.

Por medio de auto de 18 de diciembre de 2018 (fl.174), se ordenó a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar copia de la resolución, la liquidación y los soportes de pago que acreditasen el cumplimiento de la sentencia de 19 de junio de 2015 (fls.153 a164), para lo cual se le otorgó el termino perentorio de 10 días. Transcurrido dicho término la entidad no allegó la documentación solicitada.

Ante la desatención de la accionada frente a la solicitud del Despacho, se reiteró la orden impartida previamente, a través de auto fechado 26 de marzo de 2019 (fl.181), que fuera corregido mediante providencia del 18 de julio de 2019 (188), esta vez exigiendo su cumplimiento inmediato. Adicionalmente se comunicó a la requerida, que de volverse a desatender la disposición impuesta, se iniciaría trámite incidental por desacato, bajo los términos del numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que establece:

**Artículo 44-** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. (Subrayado fuera del texto original)

*Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

Como dispone el párrafo de la norma *ut supra*, el trámite para la imposición de la sanción derivada del incumplimiento de una orden judicial por parte de un empleado público, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por lo cual, considerando que en providencia de 18 de julio del año en curso se informó a la accionada que de desoírse nuevamente el mandato judicial previamente impuesto, le sería abierto el respectivo incidente de desacato.

Consecuentemente, a fin de dar inicio a la etapa subsiguiente, se requerirá a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

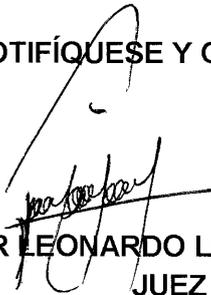
MAGISTERIO, por intermedio de su vicepresidente, para que dentro del término perentorio de **dos (02) días** de cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos de 18 de diciembre de 2018 y 18 de julio de 2019, adicionalmente, le corresponde dentro del mismo señalar y sustentar las razones por las cuales no atendió las ordenes impuestas por este Despacho Judicial.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

1. **ABRIR** Incidente de Desacato contra de **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la motivación expuesta.
2. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente a **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente providencia indique y sustente las razones de su defensa y de cumplimiento a las ordenes dispuestas en los autos de 18 de diciembre de 2018 y 18 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

ljjcc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>00</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8/14/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>
---

857



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja,

07 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2013-00060-00  
Demandante: HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS  
Demandado: ECOPETROS Y OTROS  
Medio de Control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial informando que el perito no allegó el CD (fl.850)

No obstante el informe secretarial, observa el despacho que el 19 de septiembre del año en curso, el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ en su calidad de perito asignado por la empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S., allegó el informe técnico de aclaración y complementación del dictamen pericial en medio magnético, como consta a folio 856.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en audiencia de pruebas llevada a cabo el 12 de septiembre de 2019, se dispondrá que por Secretaria se ponga a disposición de las partes por el término de diez (10) días a fin de que tengan acceso a la complementación y adición del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, en su calidad de perito asignado por la empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S y que obra a folios 706-845 y el CD que obra a folio 856 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en la cual se surtirá el trámite de sustentación de la adición y complementación del dictamen rendido por el ingeniero DEIBY YESID ARIAS BOHORQUEZ y la recepción del interrogatorio de parte de las señoras Flor de María Pineda de Barajas, María Antonia Barajas Pineda y Hermelinda Cristancho Mejía.

En consecuencia se dispone:

1. Por Secretaria poner a disposición de las partes por el término de **diez (10) días** la complementación y adición del dictamen pericial rendido por el ingeniero civil DEIBY YECID ARIAS BOHORQUEZ, en su calidad de perito asignado por la empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S y que obra a folios 706-845 y el CD que obra a folio 856 del plenario
2. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recaudar el material probatorio faltante decretado en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2017 (fl. 364-369)

Notifíquese y cúmplase.

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA**  
Juez

ljac

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>70</u> Hoy <u>8 MAR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>GL</i> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR Secretaria</p>
---



### Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00052-00  
 Demandante: GLORIA MIREYA LADINO ACEVEDO  
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a la apoderada de la demandada.

En consecuencia,

#### RESUELVE

1. Fijar el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA, identificada con T.P. No. 227.116 del C.S. de la J., como apoderada, del Departamento de Boyacá en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 66 a 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA  
JUEZ

ljcc

<p align="center"><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>8 de enero</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR</b> SECRETARIA</p>
---